

REGLAMENTO No.5

=====

TRANSPORTE DE MATERIALES RADIATIVOS

=====

CAPITULO UNICO

=====

- Art. 1o.** El transporte de material radiactivo se debe realizar de acuerdo con las disposiciones específicas que indique la Autoridad Nacional Competente.
- Art. 2o.** El transporte de material radiactivo en el país, se ajustará al "Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos" del Organismo Internacional de Energía Atómica. Publicación No. 6 de la Colección Seguridad, en la versión que se encuentre vigente. El cumplimiento con este reglamento no exime del cumplimiento de disposiciones establecidas por otras autoridades nacionales.
- Art. 3o.** El remitente del material radiactivo será el responsable de cumplir con todas las disposiciones aplicables del reglamento citado y de informar a los transportistas de aquellas disposiciones operativas que pudiera corresponder aplicar durante el almacenamiento en tránsito y el transporte en si, así como también, cuando la magnitud o características de la expedición lo justifiquen, de las medidas especiales a tomar en caso de accidente.
- Art. 4o.** Cuando el transporte se origine en el país, el remitente deberá contar con la autorización respectiva expedida por la Autoridad Nacional Competente.
- Art. 5o.** El Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear es la Autoridad Nacional Competente en todo lo referente a disposiciones de aplicación para el transporte de materiales radiactivos, salvo en lo referente a disposiciones sobre características del vehículo de transporte, del conductor o de rutas, donde será de aplicación el artículo siguiente.
- Art. 6o.** De acuerdo al Reglamento citado en el Art. 2o. y en tanto se cumplan las disposiciones allí indicadas, el transporte de materiales radiactivos no requerirá, en general, de disposiciones especiales sobre características de vehículo de transporte, características del conductor, necesidad de acompañante o rutas especiales. Cuando en algún caso particular corresponda aplicar alguna disposición especial sobre los temas indicados en este artículo, la Autoridad Nacional Competente coordinará la modalidad y aplicación de estas disposiciones con los organismos competentes que correspondan.
- Art. 7o.** La Autoridad Nacional Competente proveerá, a solicitud y con cargo al solicitante, ejemplares de la versión del Reglamento del Organismo Internacional de Energía Atómica sobre transporte de materiales radiactivos vigente en el país.
- Art. 8o.** En caso de importación el consignatario deberá asegurarse que el remitente cumpla con los reglamentos internacionales de transporte de material radiactivo y que además cumpla con las normas específicas nacionales para este tipo de material.